

Francisco González Ocampo

VS

**Consejo General del Instituto
Nacional Electoral**

Jurisprudencia 2/2026

DERECHO A INTEGRAR CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES. EL REQUISITO CONSISTENTE EN POSEER UN TÍTULO PROFESIONAL CON CINCO AÑOS DE ANTIGÜEDAD ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE VÁLIDO.

Hechos: En el marco de diversos procedimientos de selección y designación de consejerías electorales de organismos públicos electorales locales, distintas personas aspirantes fueron excluidas de continuar en el proceso por incumplir con el requisito de poseer un título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años al día de la designación, conforme a lo establecido en la legislación y las respectivas convocatorias. Inconformes los aspirantes impugnaron las exclusiones, cuestionando la legalidad y razonabilidad de los criterios aplicados para evaluar el cumplimiento de dicho requisito.

Criterio jurídico: El requisito de poseer título profesional con antigüedad de cinco años al día de la designación para acceder a una consejería electoral, en modo alguno es discriminatorio, excluyente o transgresor del derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral local, pues es una restricción constitucional y convencionalmente válida.

Justificación: De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción VI, 41, Base V, Apartado D, párrafo séptimo, 116, fracción IV, inciso c), Apartado 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, Apartado 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 100, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el requisito de elegibilidad para acceder a una consejería electoral, relativo a poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura con una antigüedad mínima de cinco años, es acorde con la Constitución general porque representa una exigencia coherente con las cualidades técnicas que debe tener la persona titular de una consejería electoral para cumplir de manera idónea con la función que tiene encomendada, ya que, dada la especificidad de la función electoral, se requiere que las personas que la desempeñen cuenten con un determinado grado de instrucción, preparación y especialización. Por lo tanto, es una medida idónea porque el requisito favorece la integración del órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral con perfiles aptos para el desempeño del puesto; es razonable, pues el plazo de cinco años constituye un

periodo de tiempo en el cual la persona que se licenció podrá ejercer su profesión y obtener experiencia con la calidad que le da la certificación que el título le otorga, y es proporcional porque con dicha medida se obtiene un mayor nivel de realización del fin constitucional que se persigue con su implementación, en comparación con el nivel de intervención en el derecho político-electoral a integrar autoridades electorales.

Octava Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-489/2014](#).

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-163/2017](#).

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-1954/2025](#)

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de abril dos mil veintiséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.